



Al responder cite este número:  
20205000620171

Bogotá D.C., 21-08-2020

Señor(a)  
ANONIMO(A)  
[autonomacorporacion@gmail.com](mailto:autonomacorporacion@gmail.com)

Asunto: Respuesta Petición  
Referencia: 20203200299762 del 22 de febrero de 2020 y 20203200734992 del 16 de julio de 2020.

Respetado Señor(a):

En atención a las solicitudes recibidas en la CNSC, con radicados 20203200299762 del 22 de febrero de 2020 y 20203200734992 del 16 de julio de 2020, en primer lugar, se informa que la Comisión Nacional del Servicio Civil, de acuerdo con las facultades asignadas por el artículo 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración, vigilancia y control de los sistemas de carrera administrativa, excepto las que tengan carácter especial de origen Constitucional.

Por su parte, la Ley 909 de 2004 le otorgó a esta Comisión Nacional, como máximo garante del sistema de mérito en el empleo público, funciones de vigilancia para la correcta aplicación de las normas de carrera administrativa, en virtud de las cuales, de oficio o a petición de parte, podrá realizar las investigaciones que estime necesarias por la violación a las normas de carrera y resolverlas observando los principios de celeridad, eficacia, economía e imparcialidad, al tenor de lo establecido en el literal c) del artículo 12, ibídem.

En razón a lo anterior, y respecto de lo solicitado en los numerales 1-5 y 7, del radicado 20203200299762 del 22 de febrero de 2020, se requirió al Nominador de la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental – CORPONOR, mediante radicados 20205000284241 del 13 de marzo de 2020 y 20205000490921 del 25 de junio de 2020, para que se pronunciara sobre los hechos.

En respuesta a los precitados requerimientos, mediante radicado 20206000691702 del 3 de julio de 2020, se pronunció la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental, en los siguientes términos:

“(…)

*Que, mediante acta de reunión No. 002 de comisión de personal de CORPONOR con el fin de revisar y evaluar las hojas de vida de los funcionarios de carrera administrativa se inició la etapa de verificación de requisitos para proveer mediante encargo los empleos en vacancia definitiva e iniciar sus respectivos actos administrativos de encargo. Así mismo, dicha comisión*

de personal de CORPONOR realizó nombramientos de carácter provisional, **corroborando que no existieran funcionarios de carrera administrativa que cumplieran con los requisitos del cargo**. Se precisa que la comisión de Personal de la Corporación no recibió ni ha recibido solicitudes para adelantar análisis para provisión de encargos.

Que, los nombramientos en provisionalidad realizados no carecen de legalidad y transparencia, ya que la Corporación publicó los actos administrativos en la página web de CORPONOR que podrán ser consultados en el siguiente link

<https://corponor.gov.co/web/index.php/2019/05/28/resolucion-586-por-el-cual-se-hace-un-nombramiento-provisional/>

(NEGRILLA Y SUBRAYADO FUERA DE TEXTO)

Al respecto es importante señalar, que la Sala Plena de Comisionados en sesión del 13 de agosto de 2019, aprobó el Criterio Unificado "PROVISION DE EMPLEOS PUBLICOS MEDIANTE ENCARGO Y COMISION PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS DE LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCION O DE PERÍODO", con el fin de ajustarlo a los lineamientos definidos en el artículo 24 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 10 de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019, "Por el cual se modifican la Ley 909 de 2004, el Decreto-Ley 1567 de 1998 y se dictan otras disposiciones".

Respecto de su petición, el precitado Criterio establece en el numeral 7, lo siguiente:

"(...)

**7. ¿E1 derecho a encargo es susceptible de ser exigido por vía de reclamación laboral administrativa?**

Siendo un derecho preferencial del empleado de carrera que cumpla con los presupuestos establecidos en el artículo 24 de la Ley 909 de 2004, este derecho puede exigirse mediante reclamación laboral, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12 y 16 de la Ley 909 de 2004 y el Decreto Ley 760 de 2005.

**Dentro de los (10) diez días hábiles siguientes a la publicidad del acto presuntamente lesivo del derecho a encargo o a partir de la fecha en que tuvo conocimiento del mismo**, el servidor de carrera administrativa que considere vulnerado su derecho a encargo, podrá interponer escrito de reclamación de primera instancia ante la Comisión de Personal de la entidad, atendiendo para ello los requisitos establecidos en el Título I del Decreto Ley 760 de 2005 (artículos 4 y 5).

**Contra la decisión de la Comisión de Personal, procede reclamación en segunda instancia ante la Comisión Nacional del Servicio Civil, la cual deberá ser presentada ante la Comisión de Personal de la entidad, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la decisión de primera instancia, conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, aplicable por remisión del artículo 5 del Decreto Ley 760 de 2005.**

En cuanto al efecto para el trámite de las reclamaciones, debe decirse que éstas. Así como los recursos presentados por los servidores de carrera en razón a incorporaciones, desmejoramientos de sus condiciones laborales y encargos, se tramitarán en el efecto suspensivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA.

*En la decisión de la reclamación en segunda instancia, si la Comisión Nacional del Servicio Civil encuentra que existió vulneración del derecho preferencial a encargo del reclamante, revocará la decisión de la Comisión de Personal de la entidad y ordenará a la respectiva Unidad de Personal efectuar nuevamente el estudio de requisitos que determine en qué servidor de carrera debe recaer el derecho preferencial de encargo.(...)"*

En concordancia con lo anterior y en uso de las funciones conferidas en los literales h) y k) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004, que prevén: “Expedir circulares instructivas para la correcta aplicación de las normas que regulan la carrera administrativa”, y “Absolver las consultas que se le formulen en materia de carrera administrativa”, la Comisión Nacional del Servicio Civil, expidió la Circular 20191000000127 del 24 de septiembre de 2019, frente al trámite para las reclamaciones laborales conocidas en primera y única instancia por las Comisiones de Personal y la impugnación conocida por la Comisión Nacional del Servicio Civil, respectivamente.

Que en el numeral 2.3 de la Circular 20191000000127 del 24 de septiembre de 2019, establece lo siguiente:

“(...)

### **2.3 RECLAMACIÓN POR DERECHO PREFERENCIAL A ENCARGO.**

*Los servidores de carrera tiene el derecho preferencial a ser encargados en los empleos de carrera administrativa vacantes de forma definitiva o temporal, siempre que acrediten los requisitos definidos en el artículo 24 de la Ley 909 de 2004, modificado por la Ley 1960 de 2019.*

*El inciso segundo del artículo 1º de la Ley 1960 de 2019, prevé que si al momento de realizar el proceso de provisión transitoria de empleos de carrera, la entidad no cuenta con servidores titulares de derechos de carrera con evaluación de desempeño sobresaliente, el encargo debe recaer en el servidor con derechos de carrera que tengan la más alta calificación (...) descendiendo del nivel de calificación sobresaliente al satisfactorio (...), de conformidad con el sistema de evaluación de desempeño laboral propio adoptado por la entidad o con el sistema tipo definido por la CNSC.*

*Bajo este derrotero, cabe destacar que el derecho preferencial a encargo se predica tanto para los empleos de carrera administrativa en condición de vacancia definitiva como temporal, correspondiendo a la administración cuando observe la necesidad de proveerlos transitoriamente, la obligación de realizar la verificación de los requisitos referidos y en los términos dispuestos en la Circular Conjunta CNSC-DAFP No. 20191000000117 de 29 de julio de 2019, con el fin de establecer si existe servidor de carrera con derecho preferencial a encargo.*

*Concordante con lo expuesto, el objeto de la reclamación laboral no puede ser otro que el desconocimiento del derecho preferencial a encargo, entendiendo como acto lesivo, la decisión de provisión del empleo de carrera (nombramiento provisional o encargo), o el acto de terminación del encargo, siempre que con estos se haya conculcado la prerrogativa reconocida en los artículos 24 y 25 de la Ley 909 de 2004.*

*En tal sentido, ningún acto administrativo de trámite (estudio de verificación, respuesta a peticiones de encargo, etc.) que profiera la administración antes de la expedición del Acto Lesivo, será susceptible de reclamación en primera instancia ante la Comisión de Personal, o de impugnación ante la CNSC. (...)(RESALTADO INTENCIONAL)*

---

Así las cosas, el empleado de carrera que considere afectado su derecho a encargo, cuenta con diez (10) días hábiles a partir de haberse producido la publicidad del acto presuntamente lesivo o a partir de la fecha en que tuvo conocimiento del mismo, para interponer reclamación en primera instancia ante la Comisión de Personal de la entidad, la cual es el único mecanismo para resarcir el derecho a encargo, y si se encuentra insatisfecho con el pronunciamiento otorgado a su reclamación, podrá valerse de reclamación en segunda instancia ante la Comisión Nacional del Servicio Civil, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a que le sea notificado el Acto Administrativo por el cual el órgano colegiado resolvió la primera instancia, precisando los motivos de inconformidad contra la decisión de la Comisión de Personal en primera instancia.

En los anteriores términos se atiende su solicitud, no sin antes manifestarle que como quiera que en su petición no reportó dirección física o electrónica, se procederá a publicar copia de la presente repuesta en la página Web de la CNSC, conforme al procedimiento estipulado en el artículo 14 del Acuerdo No. 560 del 28 de diciembre de 2015 de la CNSC, "Respuesta a peticiones anónimas o sin dirección".

Cordialmente,

**HUMBERTO LUIS GARCÍA**

Director de Vigilancia de Carrera Administrativa de la CNSC

Proyectó: Iván Pinzón